

Villa Regina, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO** Expte N°:VR-00240-F-2024 trámite ante este Juzgado de Familia, de los que **RESULTA:** Que en fecha 5/04/2024 se presenta el [ACTOR_1] con patrocinio letrado de las Dras. María Eugenia Torres y María Elizabeth Lopez promoviendo demanda de nulidad de reconocimiento de paternidad extramatrimonial contra la [DEMANDADO_1].

Refiere en los hechos que el actor conoce a la accionada en el año 2022 por una red social, entablaron una relación y al cabo de un mes de comenzar la misma le comunica que estaba embarazada, lo cual si bien le resultó extraño asumió su responsabilidad. Comienzan a vivir en casa de la madre del actor pero tenían muchas peleas. A los meses del nacimiento de la niña se separaron. Relata que la demandada es una persona violenta, que dicha actitud se incrementó luego de la separación. Manifiesta que el accionante y la accionada realizaron una mediación donde se acordó prestación alimentaria a cargo del actor y un régimen de comunicación compartido. Alega que luego de incumplimientos y descuidos de niña la madre del actor realizó una exposición policial. Menciona que un día existió un conflicto de violencia entre los progenitores donde la demandada se hizo presente en el domicilio del actor. A raíz de ello el actor efectuó una denuncia de Violencia familiar e inició un proceso de pérdida de responsabilidad parental y cuidado personal manifestando sentirse preocupado por las condiciones en que estaba viviendo la niña. En las discusiones la [DEMANDADO_1] le decía al actor que él no era padre de la niña. A su vez, el hermano del actor también le mencionó que no era el padre de la niña. Asimismo, los amigos del actor también coincidían en decirle que él no era el progenitor de la niña. Relata que se efectúa una prueba de ADN, la misma arroja que él no es el progenitor de la niña. Luego de ello rompe todo tipo de contacto con la demandada.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 22/04/2024 previo a dar inicio se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces a fines de que se expida sobre la legitimidad del actor para instar el proceso.

En fecha 23/04/2024 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, manifiesta que previo a asumir intervención alguna y en virtud de lo confuso que resulta el objeto de la demanda deberá requerir a la accionante aclarar y decida su acción.

En fecha 21/05/2024 la parte actora aclara objeto de la demanda.

En fecha 14/08/2024 se corre traslado de la demanda.

en fecha 23/08/2024 asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 20/09/2024 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva como apoderada de la parte demandada contestando demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora y desconociendo la prueba documental. Manifiesta la realidad de los hechos en los cuales afirma que el demandado siempre supo que la niña de autos no era su hija biológica que lo supo desde un inicio, que a pesar de ello formulo el reconocimiento libre y voluntario de la niña. Que no solo lo supo el, sino también el hermano del reconociente, de quien afirma la demandada, la niña seria hija biológica y su familia extensa. En el mismo acto reconviene al actor por impugnación de la paternidad extramatrimonial en representeación de su hija menor de edad y plantea accion de reclamación contra el padre alegado.

En fecha 22/10/2024 la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15/10/2024, que hacia lugar al traslado de la demanda de reclamación. La reposición es sustanciada es rechazada y concedido recurso de apelación. El que es resuelto revocando la providencia atacada. Que en fecha 12/05/2025 se tienen por devueltas las presentes actuaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones y se fija audiencia preliminar.

En fecha 26/06/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar y se procede a abrir la causa a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida por la parte actora: Documental, agregada con escrito de demanda (5/04/2024), testimonial, obra en autos acta de audiencia (14/10/2025), testimonial desistida (6/05/2026), pericial: agregada en autos (25/03/2026).

En relación a la parte demandada: documental agregada en contestación de demanda (20/09/2024), testimonial adhiere a la ofrecida por la parte actora.

En fecha 23/06/2026 el Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen considerando que se rechace la nulidad de reconocimiento y se haga lugar a la reconvención realizada por la demandada.

En fecha 23/06/2026, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que el objeto del presente proceso se centra principalmente en determinar sí el actor ha incurrido en un error de hecho (inducido por la demandada) al reconocer como hija suya a la niña [FAMILIAR_1]. En caso que así sea, solicita se declare la nulidad del reconocimiento y el desplazamiento de la filiación paterna del actor

respecto de la niña por no existir vínculo biológico entre ambos.

A su vez recae sobre la reconvención de la demandada sobre la impugnación de paternidad y acción de emplazamiento filial.

La acción de nulidad del reconocimiento no se encuentra regulada en las normas de filiación del CCyC, sino que surge de las reglas atinentes a la validez de los actos jurídicos. Resulta relevante recordar que mientras en la acción de impugnación del reconocimiento, se controvierte el contenido del reconocimiento, es decir el presupuesto biológico, en la acción de nulidad se ataca la validez del acto jurídico del reconocimiento por vicios que afectan su eficacia constitutiva como tal. Dicha acción puede deducirla quien alega que el acto se produjo por un vicio de la voluntad (error esencial, dolo, violencia) conforme arts. 257 y ss. CCyC.

Tal es la postura seguida por nuestro STJ y Cámara local Expte. "T.P.N.A.C.L.L.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO" (Expte.n RO-38814-F-0000), " *...en los autos "S., J. L. C/R., P. M. Y OTROS S/ORDINARIO (f) IMPUG. DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION S/CASACION" (Expte. N° G-4CI-3099-F2019) -por cierto posterior a nuestra sentencia dictada el 09 de marzo de 2020, en autos "G.J.A.C.B.M. Y OTRA S/ IMPUGNACIÓN DE ESTADO" (Expte. n° 9387-JF-15)-, en mi entendimiento, nuestro S.T.J. adopta un criterio distinto en materia de legitimación para la impugnación del reconocimiento, que deja al reconociente extramatrimonial como única alternativa, la denuncia de nulidad, con la carga probatoria de demostrar la existencia de los vicios de voluntad, que motivaron el reconocimiento puesto en crisis; con la complejidad que la naturaleza de la cuestión implica; por cierto, más allá de la comprobación de la existencia o inexistencia de vínculo biológico..."*

En este caso el [ACTOR_1] en principio presenta acción de impugnación y/o nulidad de reconocimiento y junto con ello aclara sobre la legitimidad activa de la presente acción, extremo que debe probarse en la impugnación

de paternidad y no como se menciona más arriba en la acción de nulidad de reconocimiento, luego advertido la readecuación de su objeto, aclara demanda entablando nulidad del reconocimiento, puesto que de haber insistido en la pretensión inicial se rechazaría de plano atento que carece de legitimación para impugnar su propio acto conforme lo prevé el art 571 del CCyC.

Al modificar la pretensión permite analizar y ponderar la prueba ofrecida a los fines de determinar la existencia de los vicios del consentimiento que alega. Ello por cuanto contestación de demanda la progenitora negó categóricamente los hechos manifestados, alegando que ambos tenían cabal conocimiento respecto de la verdadera paternidad de la niña desde el embarazo no obstante ello efectuó reconocimiento. Por consecuencia, la progenitora reconviene en su contestación, solicitando impugnación de paternidad biológica del [ACTOR_1] y emplazamiento filial del [FAMILIAR_2]. El traslado al padre alegado fue sujeto de recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por lo que la Exma. Cámara de Apelaciones falló a favor de la impugnación de la paternidad del actor pero no hizo lugar al traslado de la acción de filiación al [FAMILIAR_2].

Por su parte, el señor [ACTOR_1] detalló que efectuó reconocimiento porque si bien le resultó extraño por el poco tiempo de relación que llevaba con la progenitora, asume su responsabilidad entendiendo que era su hija biológica.

Nada de ello aduce, solo se limita a fundar la pretensión en afirmar que el reconocimiento lo efectuó en el entendimiento de creer que era su hija.

Conforme lo expuesto puedo inferir que existe orfandad probatoria con respecto al vicio del consentimiento alegado por el actor, teniendo en cuenta que el error es el falso conocimiento o la falsa representación que se tiene de la realidad de las cosas, el que puede recaer sobre algún elemento de hecho, contenido o presupuesto del acto y dado que la única prueba

aportada no permite concluir la existencia de ningún vicio que hubiere conllevado al actor a realizar el reconocimiento voluntario de paternidad de la niña. De hecho el único testigo que fue conteste en declarar menciona que él creía que la niña era hija del actor y que desconoce el resto de las circunstancias.

El art. 33 de la C.N. se refiere al derecho a la identidad como un derecho humano e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio.

La doctrina al respecto ha dicho que "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art.7º, inc. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8º, inc. 1º dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2º Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: "*En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte...*", es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Respecto a la prueba genética, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras sostienen que es unánime la doctrina y Jurisprudencia que la consideran la prueba por excelencia, "*...Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima...*". Como establece la Dra. Marisa Herrera "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253).

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de

ADN, el mismo es revelador de la exclusión de paternidad del demandado respecto de la niña. Se encuentra acreditado de manera fehaciente que el [ACTOR_1] no resulta ser el progenitor biológico de la niña, tal como se desprende del informe pericial. Del análisis en el informe mencionado, se infiere que los resultados obtenidos sobre la base de metodologías científicas publicadas: *"1. Se observaron 10 inconsistencias entre el perfil genético del presunto progenitor y el de la menor a filiar, teniendo en cuenta el perfil genético de la madre. 2. Los resultados EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de [ACTOR_1], respecto de la menor [FAMILIAR_1], siendo [DEMANDADO_1] la madre biológica de la misma".-*

Cabe destacar que el test de ADN impone al Juzgador la modificación de registros obrantes, a los fines de plasmar los que coinciden con la realidad genética. Atento no haberse suscitado cuestiones referidas al nombre de la niña, se mantendrá el apellido de la misma.-

Por lo tanto y en concordancia con el Defensor de Menores e Incapaces entiendo que corresponde rechazar la demanda por nulidad de reconocimiento y hacer lugar a la reconvención realizada por la actora por impugnación de paternidad.

Por otro lado, debe ponderarse sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es la niña, sin perjuicio que aquella sea ejercida por la progenitora en ejercicio de la representación que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden sería hacerle cargar con gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a los padres, y que ha sido incorporado a la Constitución Nacional en su art 75, inc 22. Por estas estas razones se imponen las costas al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C.CyC, Arts. 68 y cctes. del C.P.CyC;

FALLO:

I) Rechazando la demanda nulidad de reconocimiento interpuesta por el [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] contra la [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

II) Hacer lugar a la reconvención interpuesta por la demandada por impugnación de paternidad biológica contra el actor, en representación de su hija menor de edad. En consecuencia de ello dejar sin efecto la filiación paterna de la niña, [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacida el [FECHA_FAMILIAR_1], inscripta en acta [DATOSINSCRIPCION] del Registro Civil de Villa Regina, departamento de General Roca, excluyendo al [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1].

Firme que se encuentre la presente líbrense oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón, haciendo saber que no se hace modificación del apellido de la niña, quien continuara portando el apellido [APELLIDOS].-

III) Imponer las costas del proceso al actor reconvenido conforme los argumentos arriba explicitados

III) Regulo los honorarios profesionales de las Dras. María Eugenia Torres y María Elizabeth Lopez, patrocinantes letradas de la parte actora en la suma única de 30 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212 M.B. Indet.) y regulo los honorarios de la Dra. Ana Gomez Piva por el patrocinio letrado de la demandada, en la suma de 30 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.) Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión, el cumplimiento de dos etapas del proceso por la parte demandada y de tres etapas por la parte actora quien ha alegado, la complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente; Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos; Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. **Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.**

IV) En atención al modo en que se imponen las costas, dispongo a cargo del actor reconvenido el pago del 100% del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende conforme lo informado por el Laboratorio de Genética Forense a la suma de \$ 250.000.

Dicha suma se deberá depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° [CBU_CVU_3] Banco Patagonia (CBU [CBU_CVU_4]) a nombre de; JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo y conforme la forma en que se imponen las costas, regulo a cargo del actor reconvenido los honorarios profesionales del Cuerpo de Investigación Forense por las tareas de extracción de muestras biológicas) en la suma de 5 Jus, conforme lo dispuesto en Ac. 38/2025 STJ. Debiendo las partes depositar los emolumentos en la Cuenta Corriente N° \$ [CBU_CVU_5] Banco Patagonia (CBU [CBU_CVU_6]).

Notifíquese a la Tesorería General y a la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense.-

Notifíquese por nota a las partes en los términos de la Ac. 36/22, regístrese y protocolícese.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza